

# UN DOCUMENTO JURIDICO DEL SIGLO XVIII

Hace algunos años, revisando los archivos de la Catedral de Santa Ana, encontré una serie de documentos de carácter jurídico: testamentos, contratos de compraventa, de arrendamiento, de prestación de servicios, etc., así como diversos juicios seguidos ante el Juez Eclesiástico, único que hasta la separación de la Iglesia y el Estado tenía a su cargo impartir justicia.

Hubo en aquella ciudad un Juez llamado Joseph Antonio de Zelaya, quien duró muchos años en el cargo y que en todos sus proveídos enumera sus cargos: "Abogado de la Real Audiencia de este Reyno, Cuya por el Real Patronato de este Beneficio, en él, y su Provincia, Vicario, Juez Eclesiástico, Comisario del Santo Tribunal de la Inquisición de Mé-

xico y Subdelegado de la Santa Cruz en Santa Ana".

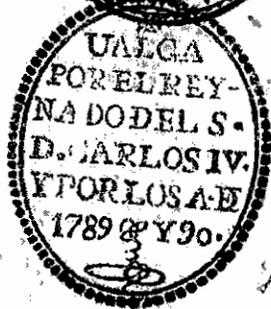
Poseo copia de algunos curiosos juicios ventilados ante el Dr. Zelaya, entre ellos uno muy particular, referente al divorcio eclesiástico seguido por María Chapetona, vecina de Chalchuapa, en contra de su marido, juicio que, tras diversas peripecias en las que campea la más quevediana picaresca, terminó en reconciliación. En otro, del mismo año de 1790, Juana Bautista Najarro, mulata libre, demanda al soldado José Perfecto Núñez el cumplimiento de la promesa de matrimonio que le tenía hecha. Terminó igualmente en una amigable componenda.

En las páginas que siguen, damos a conocer uno de estos interesantes documentos jurídicos.

P. G. R.

Selo reales.

SELLO SEGUIDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



*N. Santa Ana, veinte*

*y uno de Julio de mil setecientos noventa.*

*Ante mí el infrascripto Escribano Público*

*de Gobierno de esta Jurisdicción, y territorio*

*el común, y Justicias del Pueblo de Guape*

*que de esta Jurisdicción, a saber, Manuel*

*Antonio Chaves Gobernador, Juan San-*

*tos de Carranderos, y Placido Masedonia*

*Alcaldes, Domingo Masques, Alexan-*

*dro Alvarado, Alejandro de la Cruz*

*y Juan Anastasio Residencias, y Isi-*

*dro Deximén Escribano, con consenti-*

*miento del señor Doctor Don Jose An-*

*tonio de Zelaya, Cura, y Vicario de este*

*beneficio, otorgaron que dan entendida*

*miento a Don Juan Villavicencio vecino*

*de esta Jurisdicción, un sitio de Cántaro*

*que perteneciente a la cofradía de Santa*

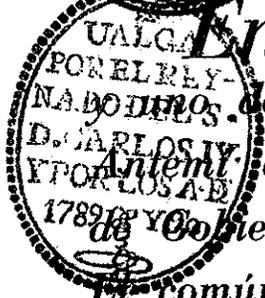
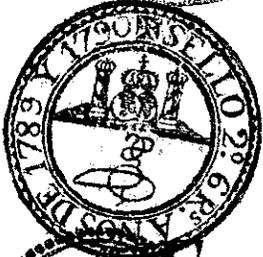
*Manuel Antonio Chaves*



Seis reales.



SELLO SEGUIDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



*En Santa Ana, a veinte*

*de julio de mil setesientos noventa*

*Ante el infrascripto Escrivano Público*

*de Gobierno de esta jurisdicción, y testigos.*

*El común y Justicias del Pueblo de Quatepe*

*que de esta Jurisdicción, asaver: Manuel*

*Antonio Chávez Gobernador, Juan Santos*

*Hernández, y Mateo Masedonio -*

*Alcaldes. Leandro Basques, Alexan*

*dro Alvarado, Alexandro de la Cruz*

*y Juan Anastacio Rexidores, y Ysi*

*dro Sermeño Escrivano, con Consenti*

*miento del señor Doctor Don José An*

*tonio de Zelaya, Cura y Vicario de este*

*veneficio, otorgan que dan en arrenda*

*miento a Don Juan Villavicencio vezino*

*de esta Jurisdicción, un citio de Estan*

*cia pertenesiente a la cofradía de San*

Pedro de dicho Pueblo de San Juan que  
se caxian Ganados, y se labaa tierra, y  
yos linderos son constantes de sus titulos  
de composicion, que se venba en si dicha  
Cofradia, a que se remiten, independientemente  
de sus Egidios, en cuyo sitio se haya  
poblacion de Casas de paja, y sus obras, y  
y dan este arrendamiento por el tiempo de  
nuebe años y medio que, ari de comenzar a  
comenz de la fecha de esta Escripçion, en  
adelante, cuyo sitio se lo entregan con  
das sus Aguas, Pastos y abas de otros  
y todo lo demas que de uso, y costumbre le  
pertenece, por el precio, y quantia de no  
inte y cinco pesos de plata de ocho Re  
ales cada uno, que ha de entregan en ca  
da un año al mayor dero de dicha Co  
fradia, de viendo se entenden de este arren  
damiento vajo las condiciones siguientes  
tas. Primeramente que si antes de  
que se cumpla este plazo introduxere  
el dicho Don Juan en el estado citio Pen



Handwritten signature or initials in the bottom right corner of the page.

*Pedro de dicho Pueblo de Quatepeque, en que se crían Ganados, y se labra tinta añil, cuyos linderos son constantes de sus títulos de composición, que resenba en si dicha Cofradia, a que se remiten, independiente de sus Egidos, en cuyo citio se haya su población de casas de paja, y sus obrajes, y dan este arrendamiento por el tiempo de nueve años y medio que an de comensar a correr de la fecha de esta Escripura en adelante, cuyo citio se lo entregan con todas sus Aguas, Pastos, y abrebaderos y todo lo demás que de uso y costumbre le pertenesce, por el precio y garantía de veinte y cinco pesos de plata de ocho reales cada uno, que ha de entregar en cada un año al mayordomo de dicha Cofradia, devriendose entender este arrendamiento vajo las condiciones siguientes. Primeramente que si antes de que se cumpla este plaso introdujere el dicho Don Juan en el citado citio Gen*

que se le perjuicio al vendedor  
de lo que se le ha de poder lanzar inmediatamente  
de el, y darlo a otro, sin que para lo contrario  
tenga que reclamar, en la alguna  
ni con el pretexto de mejoras, por que esta  
desde luego se han de reconocer por ven-  
dientes al referido Censo. Segunda, que  
cumplido el dicho termino todas las mejoras, y  
siembras que hiziere en el ha de dexar la  
favor de la misma comunidad, sin tener que  
reclamar, ni valer en manera alguna.  
Tercera. Que durante este arrendamiento  
no se ha de poder pedir, de aumento, ni de  
ni moderacion del precio de el, por ningun  
causa que su rinda, de escasez de agua, ni  
de muchas Aguas, piedras, nieblas, fuego,  
Peste, Guerras, langostas, ni por otro nin-  
guna que suceda, por modo, o por penuria,  
por que lo arrendan a todo riesgo, peligro,  
y a ventura, y con todas las cosas que  
expresa la ley de la recopilacion, y  
por lo que en contrario se pretendiere.

157

*te sospechosa que dé perjuicio al vesindario, lo han de poder lanzar inmediatamente de el, y dárselo a otro, sinque para lo contrario tenga que reclamar cosa alguna ni con el pretexto de mejoras porque estas desde luego se han de reconocer pertenecientes al referido citio. Segunda. Que cumplido el dicho término todas las mejoras, y siembras que hiciere en el ha de dejarlas a favor de la misma cofradía, sin tener que reclamar su valor en manera alguna. Tersera. Que durante este arrendamiento no se ha de poder pedir, descuento, vaja, ni moderación del precio de el, por ningun caso que suseda, de estirilidad, por pocas, o muchas Aguas, piedra, niebla, fuego, Peste, Guerras, langostas, ni por otro ninguno que suseda, pensado, o no pensado porque lo arriendan a todo riego, peligro y abentura, y con todos los casos que expresa la Ley de la Recopilación, y por lo que en contrario se pretendiere*

difere, o alioquin, no ha de con hazer, ni fuerza de el, por que desde luego, y en dicho presio va bafada la esterilidad que pueda tener, y renunciada la ley del engaño, y de la lecion enorme, é inordinada, y las demas de que en este caso se puede valer, y aprovechar, y con estas condiciones se lo avien-  
dam, y la sena: cierto y seguro, y no quitaren en el dicho tiempo el citado citio, pena de darle al dicho Don Juan, o a quien su derecho represente, otro citio igual, de arar buenas tierras, Aguas, y pastor, en tan buen para se, por el mismo tiempo, y presio, y en defecto de ello, le pagarian todas las costas, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, y renunciaren, cuya liquidacion difieren en su juramento, y le cleban de otra prueba. Y estando presente el expresado Don Juan Villavicencio, oydo, y entendido del tenor, y forma de esta Cõscriptura dijo: que la aceptaba, y aceptó, en todas sus partes segun, y como se ha

*dijere, o alegare, no ha de ser hoydo, con presio ni fuera de el, porque desde luego, y en dicho presio va basada la estirilidad que pueda tener, y renunciada la Ley del engaño, y de la lecion enorme, enormisima y las demas de que en este caso se puede valer, y aprovechar, y con estas condiciones se lo arriendan, y le será cierto y seguro, y no quitaran en el dicho tiempo el citado citio, pena de darle al dicho Don Juan, o a quien su derecho represente, otro citio igual, de tan buenas tierras, Aguas y pastos, en tan buen paraje, por el mismo tiempo y presio, y en defecto de ello, le pagarán todas las costas, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, y recresieren, cuya liquidacion difieren en su juramento, y le releban de otra prueba. Y estando presente el expresado Don Juan Villavicencio, oydo, y entendido del tenor, y forma de esta escritura dijo: que la aseptaba, y aseptó, en todas sus partes segun, y como se ha*

de fecho, y que por hallarse ya en posesion  
del referido coto se da por resueldo a su sa-  
tisfaccion, renunciando las dhas de la em-  
presa a prueba, y otorga resivo en forma, y  
se obliga a satisfacer los veinte y cinco pe-  
ses anuales, y aguardar y cumplir con el au-  
tular contenido, y para que mejor se pague  
diquen lo hallado por incanto en esta C. s.  
impresa, contra lo qual, ni contra ni contra  
cosa, ni parte de ello, respondan, ni aleguen  
excepcion de su tenor, ni que la tenor legi-  
tima, y si lo intentare, o hiciere de echo,  
quiere no ser tenido en juicio, ni fuerza.  
Decl, y que por el mismo caso sea visto  
haber a probado, y de bolidado esta C. s. con  
puna, añadiendo fuerza a fuerza, y con-  
trato a contrato, y que se le execute en  
cada plaza, por lo que imponer con-  
esta obligacion, y el juramento de quien  
sea parte legitima, en que lo diere,  
y ser de otra de otra mucha, y ambas  
partes cumplimiento de esta C. s. impu-

1  
C. s.

*referido, y que por hallarse ya en posesión del referido citio se da por recibido a su satisfacción, renunciando las Leyes de la entrega y prueba, y otorga resivo en forma, y se obliga a satisfacer los veinte y cinco pesos anuales, y aguardar y cumplir las cláusulas contenidas, y para que mas le perjudiquen lo ha todo por incierto en esta Escritura, contra lo qual, ni contra ninguna cosa, ni parte de ello, se opondrá, ni alegará esepción de su favor, aunque la tenga legitima, y si lo intentare, o hiciere de echo quiere no ser oydo en juicio, ni fuera de el, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado, y revalidado esta Escritura, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y que se le execute en cada plaso, por lo que importare con esta obligación, y el juramento de quien sea parte legitima, en que lo difiere y les releba de otra prueba, Y ambas partes al cumplimiento de esta Escritu*



*ra, se obligan con su persona y bienes presentes y futuros con poderio y sumicion de fuero. En cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron, y firmó el expresado Señor Doctor por el consentimiento que prestó para este arrendamiento, y el arrendatario, y por el dicho, común y Justicias lo hizo su Escrivano, siendo testigos Don Mariano Real de Quezada, Don Marselino Nuñez y Tomas Zamayoa de este vesindario por antemí que doy fee - Doctor José Antonio de Zelaya - Por mi, y mi Justicia - Isidro Sermeño Escrivano - Juan Manuel Villavicencio - Antemí - Luis José Calles -*

*Luis José Calles*

*Luis José Calles*